

administración local

AYUNTAMIENTOS

HORCAJO DE LOS MONTES

ANUNCIO

Aprobación definitiva de las siguientes ordenanzas fiscales reguladoras de impuestos y tasas.

Transcurrido sin reclamaciones el plazo de exposición pública, de la aprobación provisional de las siguientes ordenanzas fiscales reguladoras de los siguientes impuestos y tasas, publicado en el Boletín Oficial de la Provincia número 47, de 18 de abril de 2012, éste se eleva a definitivo, publicándose a continuación el texto íntegro de las mismas de conformidad con lo establecido en el artículo 107.1 de la Ley 07/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

ORDENANZA REGULADORA DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO

ÍNDICE

Capítulo I.- Disposiciones generales.

Sección 1ª.- Objeto y ámbito.

Sección 2ª.- Derechos y deberes de los habitantes.

Capítulo II.- Normas generales de convivencia y seguridad ciudadana.

Capítulo III.- Convivencia y ocio en lugares públicos.

Sección 1ª.- Locales y establecimientos públicos.

Sección 2ª.- Espacios públicos.

Capítulo IV.- Tráfico.

Capítulo V.- Animales y ganado.

Capítulo VI.- Protección civil.

Sección 1ª.- Protección Civil.

Sección 2ª.- Prevención y extinción de incendios.

Capítulo VII.- Urbanismo.

Sección 1ª.- Ordenación, gestión, ejecución y disciplina urbanística.

Sección 2ª.- Parques, jardines y calles.

Sección 3ª.- Pavimentación y conservación de vías públicas.

Subsección 1ª.- Obras en la vía pública.

Subsección 2ª.- Del uso de la vía pública.

Subsección 3ª.- Del uso y conservación de los caminos vecinales.

Capítulo VIII.- Patrimonio histórico artístico.

Capítulo IX.- Protección del medio ambiente.

Sección 1ª.- Disposiciones generales.

Sección 2ª.- Perturbaciones por ruidos y vibraciones.

Sección 3ª.- Otras actividades.

Capítulo X.- Abastos, mataderos, ferias, mercados, defensa de usuarios y consumidores.

Sección 1ª.- Abastos.

Subsección 1ª.- Comercio de alimentos y bebidas.

Subsección 2ª.- Normas comunes.

Sección 2ª.- Ferias.

Sección 3ª.- Mercados.

Sección 4ª.- Defensa de usuarios y consumidores.

Capítulo XI.- Protección de la salubridad pública.

Capítulo XII.- Cementerios y servicios funerarios.

Capítulo XIII.- Servicios de infraestructura.

Sección 1ª.- Suministro de agua potable.

Sección 2ª.- Alumbrado público.

Sección 3ª.- Limpieza viaria.

Sección 4ª.- Eliminación de residuos sólidos urbanos.

Sección 5ª.- Alcantarillado.

Sección 6ª.- Aguas residuales.

Capítulo XIV.- Transporte público de viajeros.

Capítulo XV.- Actividades culturales, deportivas, tiempo libre, turismo.

Capítulo XVI.- Cumplimiento e infracción de las ordenanzas.

Capítulo XVII.- Tipificación de infracciones y sanciones.

Disposiciones finales.

Capítulo I.- Disposiciones generales.

Sección 1ª.- Objeto y ámbito de las ordenanzas.

Artículo 1.- La presente ordenanza tiene por objeto regular la actuación de la Administración municipal en relación con las actividades privadas que afecten al ámbito personal y de los bienes y que tengan trascendencia en el aspecto público y de convivencia ciudadana, determinando los derechos de las autoridades locales en relación con la competencia municipal y con los intereses generales del vecindario.

Artículo 2.- El ámbito territorial de la ordenanza se circunscribe al término municipal de Horcajo de los Montes.

Sección 2ª.- Derechos y deberes de los habitantes.

Artículo 3.- Los habitantes del término ostentan los derechos reconocidos por la legislación vigente y en la presente ordenanza. El municipio, en el ámbito de sus competencias, velará especialmente por los derechos de sus ciudadanos en las materias de competencia municipal, así como cualesquiera otras de legítimo ejercicio por parte de las Entidades locales que se consideren de interés general.

Artículo 4.- El Ayuntamiento de Horcajo de los Montes, facilitará la más amplia información sobre su actividad y la participación de todos los ciudadanos en la vida local, articulando, a través de las actuaciones administrativas que procedan, los medios necesarios para que los ciudadanos y sus organizaciones estén suficientemente informados de la actividad municipal y puedan participar en la elaboración de proyectos de interés general. Las peticiones de información deberán ser suficientemente razonadas, salvo que se refieran a obtención de certificaciones de acuerdos o resoluciones.

Artículo 5.- A través de las normas que considere convenientes, el Ayuntamiento de Horcajo de los Montes, promoverá el desarrollo de las asociaciones para la defensa de los intereses generales o sectoriales de los vecinos, les facilitará la más amplia información sobre sus actividades y, dentro de sus posibilidades, el uso de los medios públicos y el acceso a ayudas económicas para la realización de sus actividades, impulsando además su participación en la gestión de la Corporación, todo ello sin menoscabo de las competencias y facultades de decisión de sus órganos propios de gobierno.

Artículo 6.- Todos los habitantes del término vendrán obligados por las normas y disposiciones contenidas en las presentes ordenanzas. Igualmente afectarán, en lo que les resulte de aplicación, a toda persona que se encuentre en el municipio.

Artículo 7.- Todo español o extranjero que viva habitualmente en el territorio municipal habrá de figurar empadronado. Cuando la residencia se tenga en más de un municipio, la inscripción en el padrón se realizará según establezca la normativa aplicable.

Artículo 8.- Aparte de los deberes que se señalan en la legislación vigente, todos los habitantes del municipio y personas que en él se encuentren, vienen obligados:

1.- A prestar respeto y consideración a la autoridad municipal, sus delegados, agentes y policías locales en el ejercicio de sus funciones, cumpliendo las disposiciones que emanen de ellos.

2.- A cumplir las disposiciones que les afecten contenidas en estas ordenanzas, bandos de la Alcaldía y demás ordenanzas o reglamentos municipales.

3.- A colaborar con las autoridades sanitarias en las medidas que se adopten para prevenir la propagación de enfermedades contagiosas y evitar perjuicios a la salud pública.

4.- A presentar el oportuno auxilio a sus conciudadanos y a los Agentes de la autoridad cuando se lo pidieran o cuando fuera evidente que lo necesitaran, en casos extremos o de calamidad pública.

5.- A facilitar a la Administración informes, estadísticas y otros actos de investigación siempre que estén obligados a ello en virtud de disposiciones legales o reglamentarias aplicables en cada caso.

6.- A comparecer ante la autoridad municipal cuando fueran emplazados en virtud de disposición legal o reglamentaria que así lo establezca, teniendo derecho a que se les informe del motivo de su citación.

7.- A satisfacer con puntualidad las exacciones municipales que les afecten, así como al cumplimiento de las demás prestaciones y cargas establecidas por leyes y disposiciones competentes. En particular, vendrán obligados a cumplir puntualmente con las obligaciones que les correspondan en lo que respecta a darse de alta o realizar cuantas comunicaciones les exijan las disposiciones aplicables a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles y todo tipo de exacciones que así lo requieran en el plazo legal para ello, o en el de seis meses en su defecto, considerándose como infracción muy grave el incumplimiento de este deber.

8.- A realizar un uso adecuado de los locales y servicios públicos municipales. En caso de que para esta utilización recibieran en concepto de préstamo algún objeto (instrumentos para practicar deporte, libros, sillas, mesas, etc.) se estará obligado a su devolución en perfecto estado en el plazo que reglamentariamente se indique, pudiendo el Ayuntamiento exigir en caso contrario el pago en metálico del valor de lo deteriorado o no devuelto, además de imponer la correspondiente sanción.

9.- Todos los ciudadanos que sean propietarios de fincas rústicas o urbanas en el término municipal de Horcajo de los Montes quedan obligados a comunicar a este ayuntamiento la venta de propiedades, ya sean rústicas o urbanas, así como a aportar los datos personales del nuevo propietario (nombre, apellidos, DNI, domicilio, teléfono) en un plazo no superior a 15 días desde la venta de la propiedad, con el fin de mantener actualizada la base de datos del Ayuntamiento.

Capítulo II.- Normas generales de convivencia y seguridad ciudadana.

Artículo 9.- La actuación personal dentro de los ámbitos público y privado, por respeto a la normal convivencia ciudadana, debe tener como límite el punto a partir del cual se puedan producir perturbaciones o molestias a terceros. En este sentido, la Alcaldía podrá ordenar que sean retirados de la vista pública aquellos anuncios, carteles, placas o emblemas que contengan ofensas para las autoridades o instituciones establecidas, siempre que no estén dentro del normal ejercicio del derecho a la crítica y de libre expresión, así como aquéllas cuyo texto o ilustración puedan resultar ofensivos para la dignidad de la persona.

Artículo 10.- Son de especial aplicación las normas de estas ordenanzas a toda manifestación de conducta contraria a la normal convivencia ciudadana que se produzca en el término municipal, con imputación de las responsabilidades directas y subsidiarias establecidas en las normas de derecho común. Cuando el menosprecio a las normas de convivencia y respeto debido a las personas sobrepase los límites y ámbito de estas ordenanzas, se dará cuenta a la jurisdicción competente.

Artículo 11.- Serán sancionables las conductas o hechos individuales de todo tipo y realizadas por cualquier medio que vayan en contra del desarrollo de una normal y pacífica convivencia social, y en general:

- 1.- Hacer objeto de maltratos físicos o psíquicos a las personas, así como realizarles actos de menosprecio por razones de edad, sexo, raza, religión, situación económica, etc.
- 2.- Causar cualquier tipo de daño o perjuicio a los bienes de titularidad pública, debiendo además indemnizarse por los mismos, previa valoración por los servicios municipales competentes.
- 3.- Impedir la celebración de fiestas, desfiles, procesiones o manifestaciones autorizadas, así como causar molestias a los asistentes.
- 4.- Aquellos juegos o actividades en la vía pública susceptibles de causar daño a las personas o los bienes públicos o privados.
- 5.- La fijación de carteles anunciadores sin la previa autorización municipal, haciéndose responsable la empresa anunciadora.
- 6.- Bañarse tanto en pilares públicos, abrevaderos, fuentes, etc., como en embalses de uso público y/o destinado al consumo de agua de la población.
- 7.- Cualquier tipo de almacenamiento de envases, cajas, mobiliario y similares en la vía pública, cuando no se abone el correspondiente precio público por la ocupación de la vía pública de dicho material.
- 8.- Arrojar en la vía pública toda clase de pasquines, octavillas, etc. Estos elementos sólo podrán repartirse en mano, depositarse en buzones de domicilios y colocarse en establecimientos públicos, excepto en tiempo de elecciones y siempre en ejercicio de propaganda electoral o publicidad de actos públicos por parte de los partidos o asociaciones políticas legalmente establecidas.
- 9.- Hacer uso de armas de cualquier tipo en calles o plazas de la localidad, así como transitar con ellas en posición de disparo o en disposición de ser usadas.

Artículo 12.- El Ayuntamiento de Horcajo de los Montes, participará en el mantenimiento de la seguridad pública en los términos establecidos en las leyes o disposiciones generales sobre la materia y en la medida de sus posibilidades.

Artículo 13.- Los Agentes de la Policía Local del Ayuntamiento de Horcajo de los Montes por lo que respecta a su relación con los ciudadanos, cuidará especialmente:

- a) De la ordenación, señalización y dirección del tráfico en el casco urbano, de acuerdo con lo establecido en las normas de circulación.
- b) De la policía administrativa relativa a cumplimiento de ordenanzas, bandos y demás disposiciones municipales.
- c) De prestar los auxilios necesarios en casos de accidente, catástrofe o calamidad pública.
- d) De realizar cuantas actuaciones tiendan a evitar la comisión de actos delictivos.
- e) De cooperar en la resolución de los conflictos privados cuando sean requeridos para ello.
- f) De impedir, en el ejercicio de su actuación profesional, cualquier práctica abusiva, arbitraria o discriminatoria que entrañe violencia física o moral.
- g) De auxiliar y proteger a los ciudadanos siempre que las circunstancias lo aconsejen o fueren requeridos para ello, observando en todo momento un trato correcto y esmerado en sus relaciones con los mismos.
- h) Aquellas otras que se le atribuyan o puedan atribuir por las autoridades municipales en cada momento.

Capítulo III.- Convivencia y ocio en lugares públicos.

Artículo 14.- Este tema será regulado por lo establecido en la Ley 7/2011, de 21 de marzo, de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de Castilla-La Mancha.

Sección 1ª.- Locales y establecimientos públicos.

Artículo 15.- A efectos de garantizar la debida seguridad en los locales públicos, además de las normas del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, los locales de espectáculos, campos de deporte, establecimientos de hostelería y restauración y similares, habrán de cumplir lo preceptuado en la legislación especial que los regula, tanto en el momento de su instalación o inauguración como en su posterior funcionamiento.

Artículo 16.- Los propietarios o titulares de los establecimientos públicos, en especial bares, cafeterías y similares, serán responsables del buen orden en su establecimiento. A este efecto, quedan obligados especialmente a:

1.- No facilitar bebidas alcohólicas a aquellas personas que, notoriamente, se encuentren en estado de embriaguez.

2.- No facilitar bebidas alcohólicas a menores de 18 años, de conformidad con lo establecido en el artículo 1, de la Ley 2/1995, de 2 de marzo, contra la venta y publicidad de bebidas alcohólicas a menores.

3.- No suministrar comidas o bebidas de cualquier clase fuera del ámbito del establecimiento, entendiéndose por ámbito del establecimiento el interior del local y, en su caso, la terraza propia del mismo, y nunca la acera, vía pública o espacios públicos, y todo ello salvo la existencia de licencia municipal para utilización privativa de zonas de dominio público.

4.- Evitar que los clientes salgan a la vía pública siendo portadores de vasos y/o botellas de cristal.

5.- No consentir el consumo de sustancias estupefacientes de cualquier tipo en los establecimientos públicos, siendo responsables tanto quienes las consuman como los dueños o encargados de los locales donde se consienta o tolere su uso.

6.- A quedar en perfecto estado de limpieza la vía pública ocupada por la terraza.

7.- Están obligados a recoger las sillas, mesas y otros enseres de la vía pública fuera del plazo establecido en la autorización municipal para el uso de terrazas.

Artículo 17.- El Ayuntamiento de Horcajo de los Montes, podrá obligar a aquellos establecimientos en los que de forma habitual y reiterada se produzcan alteraciones del orden a establecer un servicio especial de vigilancia dedicado única y exclusivamente a esta finalidad.

Sección 2ª.- Espacios públicos.

El acceso a los espacios públicos de propiedad municipal queda condicionado a las normas de utilización que se establezcan y a la correcta utilización de las instalaciones siguiendo las pautas que se dicten por parte de los responsables municipales.

En cualquier caso, no se podrá acceder a las zonas deportivas con vehículos de motor ni sobre animales, salvo autorización expresa. Tampoco se podrá acceder a los mismos con envases de cristal, ni encender fuego en su interior.

Artículo 18.- Queda expresamente prohibido el consumo de bebidas alcohólicas en la vía pública fuera de los lugares autorizados para ello en virtud de la previa y oportuna licencia municipal (veladores, terrazas, etc.), así como el consumo de sustancias estupefacientes de cualquier tipo en los espacios o lugares públicos. También se sancionará el abandono en estos sitios de jeringuillas o residuos utilizados o utilizables en el consumo de estupefacientes.

Artículo 19.- Se autoriza como zona de espacio de ocio permitido para el consumo de bebidas alcohólicas aquellas que se establezcan mediante resolución de Alcaldía.

Artículo 20.- Quedan excluidos expresamente de la anterior autorización los menores de dieciocho años, permaneciendo con respecto a éstos la prohibición de consumo y expedición de bebidas alcohólicas.

Artículo 21.- Aquellas personas que acudan a la zona autorizada quedan obligadas a no dejar botellas vacías, vasos rotos y, en general, desperdicios de ningún tipo, debiendo asimismo en todo momento respetar y cuidar tanto el entorno como los elementos del mobiliario urbano (bancos, farolas, etc.).

Artículo 22.- Los aparatos emisores de sonido que puedan ponerse en marcha mantendrán el volumen dentro de niveles moderados, debiendo obedecer en todo momento las indicaciones de los Agentes de la Autoridad en tal sentido. Asimismo, se vendrá obligado en todo momento a mantener el respeto hacia la convivencia y el descanso de los vecinos, por lo que bajo ningún concepto podrán funcionar en todo el casco urbano, desde la 1:00 h. hasta las 9:00 h. de la mañana.

Artículo 23.- Queda expresamente prohibido el orinar o miccionar en la vía pública, en parques, jardines, plazas o recintos municipales.

Capítulo IV.- Tráfico.

Artículo 24.

Se aplicarán las normas generales de tráfico y las establecidas expresamente en esta ordenanza u otras de desarrollo.

Los vecinos de la localidad podrán solicitar la autorización para fijar un vado permanente en cocheras de su propiedad.

Para obtener dicha autorización deberán solicitarla por escrito en cualquier época del año. El Ayuntamiento, previo informe de la Policía Local, concederá o denegará dicha autorización. El silencio administrativo tendrá carácter negativo.

Una vez obtenida dicha autorización deberá abonar la cantidad establecida en las Ordenanzas fiscales correspondientes. Una vez abonada la cantidad establecida se le asignará la señal correspondiente de vado y podrá colocarla en la puerta de salida autorizada.

Queda prohibida la colocación de la señal de vado sin haber obtenido la oportuna autorización municipal.

La autorización del "Vado Permanente" prohíbe el estacionamiento en el espacio comprendido por la puerta objeto de la autorización. El estacionamiento de cualquier vehículo en dicho espacio será objeto de falta grave y podrá ser denunciado por la autoridad municipal o por el propio beneficiario aportando las pruebas que considere oportunas de la infracción (testigos, fotos,).

Si, detectada la infracción de estacionamiento en "Vado Permanente", no se localizase al titular del vehículo para que lo retirase dejando el espacio libre, la autoridad municipal procederá a ordenar su retirada con grúa al depósito municipal, cargando el infractor con los gastos ocasionados.

Capítulo V.-Animales y ganado.

Artículo 25.- Los animales domésticos, cuando por su tendencia a morder puedan entrañar peligro para terceros, deben llevarse sujetos mediante correa o cadena que permita su fácil control e irán provistos de bozal, siendo responsable de los daños que pudiesen producir el animal el propietario del mismo.

Artículo 26.- los perros deberán estar inscritos en el censo canino del Ayuntamiento y tener el preceptivo chip identificativo.

Artículo 27.- Por razones higiénicas y sanitarias se prohíbe la entrada de perros, gatos o cualesquiera animales domésticos o domesticados en Parques Municipales, Jardines Municipales, locales de espectáculos públicos, deportivos o culturales. Se exceptúan únicamente los perros-guía de invidentes que, precisamente, se encuentren realizando este cometido.

Artículo 28.- Los animales de tiro, carga o similares no podrán circular sueltos por las vías públicas, quedando asimismo prohibido circular por las calles y plazas yendo montado a caballo sin las debidas seguridades en cuanto a carácter del animal, experiencia del jinete, condiciones físicas-psicológi-

cas adecuadas y elementos adicionales (sillas, bridas, riendas, etc.). El tránsito de caballerías en general se ajustará además a las normas señaladas en la normativa sobre Tráfico, siendo el propietario del animal en todo caso responsable de los daños que pueda producir éste.

Artículo 29.- A fin de evitar que los animales domésticos puedan causar daños y molestias a los vecinos del municipio sus propietarios deberán habilitar para ellos cuadras o estancias dotadas de las suficientes condiciones de higiene.

Artículo 30.- Los dueños de los perros peligrosos deberán cumplir con las obligaciones que les imponen la legislación y ordenanza municipal al respecto.

Artículo 31.- Los dueños de los perros están obligados a vacunarlos contra las enfermedades que se determinen por la autoridad competente con arreglo a las normas que se dicten.

Artículo 32. La tenencia de animales domésticos obliga a la adopción de las precauciones necesarias para evitar molestias al vecindario. A este efecto, los poseedores de los perros que habiten en zonas urbanas, residenciales o de manifiesta densidad de población, serán responsables y, en consecuencia, deberán impedir que vayan sueltos por las calles para evitar que dejen excrementos sin ser limpiados, siendo responsable el propietario de esta conducta. El Ayuntamiento de Horcajo de los Montes procederá a recoger los perros que estén sueltos por las calles del municipio y los trasladará a la perrera municipal, cargando los gastos ocasionados al propietario, además de las posibles sanciones que pudiera acarrear.

Artículo 33.- Los perros sospechosos de rabia y los que al morir permitan suponer tal enfermedad deberán ser conducidos a los servicios veterinarios para su control o análisis. Siempre que sea posible, y especialmente en caso de agresión o mordedura, habrá de ser respetada la vida de los animales para facilitar su diagnóstico y sólo se justificará su sacrificio cuando exista inminente peligro.

Artículo 34.- Las personas que ocultaren a la inspección municipal algún caso de rabia o dejasen al animal que lo padezca en libertad de causar daño serán puestas a disposición de los Tribunales de Justicia.

Artículo 35.- Quienes hubieren sido mordidos por algún perro están obligados a comunicarlo inmediatamente a la autoridad sanitaria para que pueda sometérseles a tratamiento si así lo aconseja el resultado de la observación del animal.

Artículo 36.- Para evitar molestias al vecindario en cada una de las viviendas, fincas o establecimientos situados en el interior de los núcleos urbanos, la tenencia de perros y otros animales domésticos que por sus ladridos continuados u otros sonidos perturben el normal descanso de los ciudadanos será corregida mediante la imposición de la sanción que corresponda.

Artículo 37.- El Ayuntamiento de Horcajo de los Montes, colaborará en la implantación de las medidas tendentes a evitar la aparición y desarrollo de enfermedades contagiosas en los animales y fomentará entre los ganaderos las prácticas de higiene y sanidad adecuadas para la conservación y mejora del ganado.

Artículo 38.- En general, no se permite la tenencia de cabezas de ganado de ningún tipo dentro de inmuebles o recintos situados en el casco urbano o a una distancia menor del mismo que la que se establezca por disposición legal o reglamentaria, salvo las existentes con anterioridad a las distintas normativas que la regulan. En todo caso el dueño de los mismos es responsable del mantenimiento de las condiciones de higiene y salubridad de los mismos evitando ruidos y malos olores provocados por los animales.

Además queda prohibido el paso de manadas de animales (entendiendo por manada a estos efectos un grupo de animales superior a 10) por las vías públicas, sin la oportuna autorización municipal, siendo responsable el dueño de los animales o el responsable del traslado de la recogida de los excre-

mentos de los mismos de forma inmediata, además de las posibles sanciones que puedan corresponderle, exceptuando su paso por la Cañada Real Segoviana que transcurre por el municipio.

Capítulo VI.- Protección civil.

Sección 1ª - Protección civil.

Artículo 39.- La autoridad municipal velará por la protección civil dentro del término municipal. A estos efectos, podrán establecerse las oportunas medidas de coordinación con las autoridades y organismos competentes de la Administración Civil del Estado y de la Comunidad Autónoma en los términos establecidos por la Ley, aportando los medios y cuantos dispositivos puedan ayudar a la defensa de la población y bienes, siempre dentro de los medios disponibles.

Artículo 40.- En situaciones de emergencia, para los casos de grave riesgo, catástrofe o calamidad pública, cualquiera que sea la causa que la produzca, todos los vecinos quedan obligados a prestar su auxilio en favor de las personas y las cosas y a la ejecución y cumplimiento de aquellas medidas que la Alcaldía juzgue conveniente adoptar.

Sección 2ª.- Prevención y extinción de incendios.

Artículo 41.- Toda persona que advierta la existencia o iniciación de un incendio deberá ponerlo en conocimiento de la Autoridad, Bomberos o servicio del 112 con la máxima urgencia.

Artículo 42.- Los moradores de la casa en que se manifieste el fuego u otro siniestro y los de las vecinas o cercanas abrirán sus puertas a solicitud de la Autoridad, sus agentes o personal de los servicios de extinción de incendios, facilitándoles tanto el utillaje de que dispongan como el paso por sus habitaciones y permitiendo la toma de agua desde las instalaciones de que dispusieran.

Artículo 43.- En el supuesto de que la magnitud del siniestro lo aconsejara, y de estimarse insuficientes los medios públicos de extinción, la Alcaldía o autoridad responsable podrá requerir la colaboración de los vecinos mayores de dieciocho años y menores de sesenta y cinco que no se hallen impedidos o imposibilitados para que colaboren en la extinción del incendio. Las personas que, sin causa justificada, se negasen o resistiesen a prestar su colaboración o auxilio después de ser requeridas por la Autoridad competente serán sancionadas, sin perjuicio de que se pongan los hechos en conocimiento de la jurisdicción ordinaria por si fuesen constitutivos de delito, en cuyo caso se interrumpirían las acciones administrativas en tanto aquélla se pronunciase.

Artículo 44.- En todos los depósitos o almacenes de carburantes y efectos o artículos inflamables, tiendas, talleres o industrias que conserven materiales inflamables o de fácil combustión queda prohibido fumar y el uso de luces no eléctricas.

Artículo 45.- Los establecimientos a que se refiere el artículo anterior deberán contar con los extintores o instalaciones de extinción de incendios previstas en el proyecto de la actividad, en buen estado de uso y situado en lugares idóneos y de fácil acceso.

Artículo 46.- Durante el período que se determine legalmente no se permitirá la quema de rastrojos, pastos o restos vegetales o de otra naturaleza.

Artículo 47.- El Ayuntamiento de Horcajo de los Montes, promoverá y colaborará, en la medida de sus posibilidades o bajo la figura de contribuciones especiales, para llevar a cabo el desbroce de los montes boscosos y la apertura y mantenimiento de cortafuegos y caminos de acceso a zonas que, en un momento determinado, puedan facilitar las labores de extinción de los incendios forestales.

Artículo 48.- Cuando los medios permanentes de que dispongan las autoridades competentes no sean bastantes para dominar un incendio forestal, la Alcaldía, a solicitud de dichas autoridades, podrá proceder a la movilización de las personas a que se refiere esta sección, así como disponer del material que considere preciso para la extinción del incendio. Si con motivo de los trabajos de extinción fuera necesario, a juicio de los responsables, entrar en las fincas forestales o agrícolas, utilizar los ca-

minos existentes y realizar los trabajos adecuados, incluso abrir cortafuegos de urgencia o anticipar la quema de determinadas zonas que, dentro de una normal previsión, se estime vayan a ser consumidas por el fuego, aplicando un contrafuego, podrá hacerse, aún cuando por cualquier circunstancia no pudiera contarse con la autorización expresa de la propiedad de la finca. En estos casos se dará cuenta a la Autoridad judicial en el más breve plazo posible a los efectos que procedan. Para el sofoco del incendio podrán utilizarse aguas públicas o privadas en la cantidad que se precisen.

Capítulo VII.- Parques, jardines.

Artículo 49.- Todos los vecinos del municipio respetarán el arbolado y las instalaciones complementarias tales como estatuas, verjas, protecciones, farolas, postes, vallas, papeleras y demás objetos necesarios para el embellecimiento, utilidad o conservación de paseos, calles, parques o jardines, absteniéndose de cualquier acto que les pueda producir daño, afeor o ensuciar.

Artículo 50.- Se prohíbe zarandear o arrancar árboles y plantas, cortar ramas y hojas, grabar o raspar su corteza, verter aguas sucias o materiales perjudiciales en las proximidades de los árboles y plantas existentes en las vías y parques públicos, así como tirar papeles, escombros o residuos, y también utilizar el árbol como soporte de instalaciones para anuncios o cuerpos extraños sin la autorización pertinente.

Artículo 51.- Se prohíbe asimismo en los parques, jardines, vías públicas y demás lugares de dominio público:

- a) Pasar por encima de las plantaciones.
- b) Subirse a los árboles.
- c) Perjudicar en cualquier forma el arbolado y plantaciones.
- d) Coger plantas, flores o frutos.
- e) Coger o matar pájaros.
- f) Tirar papeles o desperdicios y ensuciar el recinto o vía de cualquier manera que sea.
- g) Realizar pintadas en paredes, señales o pavimento.
- h) Impedir el paso por caminos públicos instalando cualquier tipo de barrera.
- i) Causar daños intencionados en los caminos públicos y su señalización.
- j) Trazar un nuevo camino privado, paralelo a uno público, o con similar inicio y finalización los causantes de los daños deberán restaurarlos a su estado anterior.

Para el uso de caminos públicos se estará a lo dispuesto en la ley de seguridad vial, especialmente en lo que se refiere a la circulación de vehículos a motor.

Capítulo VIII.-Protección del medio ambiente.

Sección 1.ª.- Disposiciones generales.

Artículo 52.- Regulan las presentes normas la actuación municipal para la protección y defensa del medio ambiente. Todas las instalaciones, aparatos, construcciones, obras, medios de transporte y, en general, todos los elementos, actividades y comportamientos que produzcan ruidos, vibraciones, sonidos, humos, etc., que supongan una contaminación del medio ambiente u ocasionen molestias o peligrosidad al vecindario quedan sometidas a las prescripciones de la presente ordenanza y serán de obligado cumplimiento en el término municipal. Asimismo, se velará especialmente por la protección de la naturaleza en el municipio, estableciendo y organizando los correspondientes servicios, organizando campañas, etc.

Artículo 53.- El Ayuntamiento de Horcajo de los Montes exigirá, de oficio o a instancias de parte, la adopción de las medidas correctoras necesarias y señalará las limitaciones, ordenará las inspecciones y aplicará las sanciones que procedan a resultas del oportuno expediente.

Sección 2ª.- Perturbaciones por ruidos y vibraciones.

Artículo 54.- La actuación municipal estará encaminada a conseguir que las perturbaciones por ruidos y vibraciones evitables no excedan de los límites que señalen en cada caso los planes o normas vigentes, dado que la Ley 7/85 de 2 de abril, concretamente en su artículo 25, señala que los municipios podrán promover dentro de sus competencias, las de protección del medio ambiente.

Artículo 55.- No se podrá producir ningún ruido o vibración evitable que trascienda al medio ambiente exterior que sobrepase los niveles sonoros o de vibración máximos permitidos por la normativa aplicable en cada caso. Los responsables de su emisión deberán adoptar las pertinentes medidas correctoras para evitar que sobrepasen los límites permitidos.

Artículo 56.- Los ruidos, voces, músicas u otras fuentes sonoras de cualquier naturaleza, habrán de atenerse a las siguientes normas:

1. En edificios destinados a viviendas o residencias dentro de casco urbano o zonas urbanizadas:

No deberán trascender a la vía pública ni a la comunidad vecinal, especialmente durante las horas de descanso nocturno, en condiciones de alterarlo. Mediante el oportuno bando de Alcaldía podrá establecer el horario que se entiende por «descanso nocturno» o incluso “diurno” teniendo en cuenta las circunstancias de época del año, actividades o sistema propio de vida de la zona y costumbres tradicionales.

2. En locales comerciales e industriales:

En locales de trabajo se estará a la efectividad de las medidas correctoras que sobre ruidos se hayan señalado o se señalen con arreglo a la legislación reguladora de las actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas.

En los locales de esparcimiento público o de recreo (bares, cafés, restaurantes, discotecas, salas de baile, cines, teatros, etc.) se adoptarán las medidas de insonorización precisas. No se permitirá en ningún caso la existencia de altavoces o dispositivos de reproducción sonora en la parte exterior de los locales.

3. En lugares de uso público (calles, plazas, jardines, terrazas, etc.):

a) Precisarà la previa licencia municipal la organización de bailes, verbenas u otros actos similares.

b) No podrá perturbarse el descanso y la tranquilidad de los vecinos con cánticos o altercados, ni proferir gritos o voces, o mediante el funcionamiento de elementos sonoros en tonos estridentes o volúmenes excesivos o molestos.

4. Ruidos procedentes de vehículos de motor:

1.- Tanto en la vía pública como en el interior de edificios debe impedirse que por uso de motores, bocinas u otros elementos sonoros pueda alterarse la normal convivencia ciudadana, lo mismo durante el día que en horas nocturnas.

2.- Queda prohibido el uso excesivo de bocinas o señales acústicas dentro de los núcleos de población, salvo en los casos de inminente peligro de atropello, colisión o que se trate de servicios de urgencia.

3.- La intensidad del ruido que exceda de los límites autorizados por las vigentes normas de tráfico y el continuado funcionamiento de motor innecesaria o intencionalmente, así como la utilización de los medios acústicos habituales de los vehículos en zonas urbanas darán lugar a la correspondiente sanción.

5. Otras actividades:

a) Con carácter general, se prohíbe el empleo de todo dispositivo sonoro con fines de propaganda, reclamo, aviso, distracción y análogos cuyos niveles excedan de los señalados en la normativa vigente. En todo caso, deberán contar con la preceptiva licencia municipal de funcionamiento.

b) Los receptores de radio y televisión y, en general todos los aparatos reproductores de sonido, tanto en domicilios particulares como en establecimientos de cualquier naturaleza, se instalarán y regularán de tal manera que el nivel sonoro transmitido a las viviendas, locales colindantes o al exterior no exceda del valor de 30 dbA.

c) Queda expresamente prohibido el uso y la venta de material pirotécnico (petardos y análogos).

d) Cualquier otra actividad o comportamiento singular o colectivo no comprendido en los anteriores apartados que conlleve una perturbación por ruidos, sonidos o vibraciones para el vecindario y que sea evitable con la observancia de una conducta cívica normal se entenderá incurso en el régimen sancionador de estas ordenanzas.

Artículo 57.- Es competencia municipal la comprobación de cuantas alteraciones puedan producirse en la comunidad por ruidos de todo orden y la subsiguiente sanción cuando se infrinjan estas normas, sin perjuicio de las facultades sancionadoras establecidas en las demás leyes especiales que regulen la materia. Como medida anexa al procedimiento sancionador, y en caso de hacer caso omiso a las advertencias de los Agentes de la Policía Local, la Alcaldía podrá ordenar el precinto cautelar de las máquinas, herramientas, aparatos, vehículos, etc., originadores de los ruidos o vibraciones, que se mantendrán hasta en tanto un técnico competente en la materia certifique la adopción y efectividad de las medidas correctoras adoptadas.

Sección 3ª.- Otras actividades.

Artículo 58.- Aquellas actividades productoras de humos y/o malos olores, cuando queden encuadradas en la legislación especial de molestias, insalubres, nocivas o peligrosas, estarán a resultas de las medidas correctoras que les hayan sido señaladas o puedan señalarse en su caso. Cuando procedan de actividades consideradas como inocuas o de tipo doméstico, independientemente de las reclamaciones civiles que por daños y perjuicios procedan, estarán sometidas a las medidas correctoras que la autoridad municipal pueda señalar previa instrucción de expediente contradictorio, siendo el incumplimiento de la resolución que se dicte objeto de sanción. Si la importancia de la molestia o perturbación lo justificase, podrá obligarse a la propiedad del elemento productor de las molestias a la tramitación de expediente de actividad clasificada, con posibilidad de suspensión de licencia anterior.

Artículo 59.- No podrán autorizarse instalaciones de las que emanen humos, olores o vapores directamente a la vía pública por línea de fachada o patios comunes, tanto si se trata de viviendas como si lo son de actividades industriales o comerciales. En todo caso, las emanaciones deberán conducirse por chimeneas.

Artículo 60.- Se cuidará especialmente que las actividades domésticas, tales como barrido de terrazas y balcones, riego de macetas o jardineras en ellos existentes, limpieza de prendas en general hacia la vía pública u otras similares no produzcan molestias de ningún tipo al vecindario, siendo sancionables las conductas que provoquen éstas.

Artículo 61.- La Alcaldía podrá prohibir por razones de índole estética el tendido o exposición de ropas, prendas de vestir y elementos domésticos en balcones, ventanas, terrazas exteriores o paramentos de edificios situados hacia la vía pública o que sean visibles desde ésta.

Artículo 62.- A los efectos establecidos en el artículo anterior, podrá establecerse la obligación de dotar a los edificios de celosía o instalación similar que permita aislar del exterior los lavaderos, tendederos, trasteros, cocinas, despensas y restantes dependencias cuya normal misión o actividad pueda producir molestias a la comunidad o esté reñida con las normas de una correcta convivencia ciudadana.

Artículo 63.- Los propietarios o moradores de viviendas y los titulares de establecimientos comerciales o industriales que cuenten con sistemas de alarma capaces de emitir señales acústicas al exterior

deberán poner tal circunstancia en conocimiento de la Policía Local, proporcionando los datos que le sean solicitados para establecer el oportuno registro municipal, así como facilitar un número de teléfono al que poder acudir en el caso de que, por cualquier circunstancia, se dispare la alarma. El incumplimiento de esta norma será sancionable con arreglo al régimen general previsto en estas ordenanzas.

Capítulo IX.- Abastos, mataderos, ferias, mercados, defensa de usuarios y consumidores.

Sección 1ª.- Abastos.

Subsección 1ª. Comercio de alimentos y bebidas.

Artículo 64.- La venta de alimentos y bebidas en general solamente podrá realizarse en los establecimientos autorizados por la Alcaldía a tal efecto, previo informe de los servicios competentes. No podrán autorizarse locales que no reúnan las debidas condiciones higiénico-sanitarias con arreglo a las normas y legislación vigente. Las carnes y productos cárnicos frescos y refrigerados solamente podrán venderse en las carnicerías; los pescados frescos en las pescaderías, exclusivamente. En los supermercados y establecimientos similares se autorizará la venta de los citados productos cuando cuenten con instalaciones adecuadas. No obstante, los locales de autoservicios, colmados y ultramarinos podrán vender carnes o pescados congelados siempre que se presenten al público empaquetados con prohibición de troceado o manipulado y dispongan, además, de mostrador de congelación que aseguren la correcta conservación de tales alimentos.

Artículo 65.- Todos los artículos que se expendan para el consumo público habrán de hallarse en el momento de la venta en perfectas condiciones higiénico-sanitarias.

Artículo 66.- En interés y defensa de la salud pública queda terminantemente prohibida la venta de cualquier clase de alimentos o bebidas fuera de los establecimientos debidamente acreditados para ello, salvo en los mercados o mercadillos debidamente autorizados.

Subsección 2ª.- Normas comunes.

Artículo 67.- La apertura de toda clase de establecimientos comerciales, industriales o de cualquier tipo precisará la previa licencia municipal. También será preceptiva en los casos de traspaso de aquellos establecimientos. Concedida la apertura, los titulares de los establecimientos mantendrán en buen estado de conservación y limpieza el local. En todo momento habrán de estar adaptados a las normas higiénico-sanitarias vigentes y a este fin vendrán obligados a efectuar los acondicionamientos a que hubiera lugar con arreglo a aquéllas, y si no se hace así podrán ser sancionados o clausurados por la autoridad municipal. Se conservarán por parte de los comerciantes limpias las aceras y calles en el tramo que da frente a sus respectivos negocios. No podrán arrojarse a la vía pública ningún tipo de residuos de mercancías, ni almacenarse éstas o envases, cajas, etc., ni se lavarán utensilios o enseres usados en la actividad comercial.

Artículo 68.- Cuando el Ayuntamiento tenga conocimiento de una actividad comercial o industrial que no esté amparada por la preceptiva licencia municipal de apertura la Alcaldía acordará su clausura, que se mantendrá hasta que, si procede, se otorgue la pertinente autorización.

Artículo 69.- Las actividades comprendidas en el ámbito de aplicación del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas quedan sujetas a los trámites y requisitos establecidos en dicha normativa.

Artículo 70.- Las personas que se dediquen a la venta o distribución de artículos alimenticios se presentarán debidamente aseadas y dotadas con vestuario adecuado. Igualmente, deberán contar con el correspondiente certificado sanitario que acredite su aptitud para la venta de los productos.

Sección 2ª .- Ferias.

Artículo 71.- Las ferias, concursos y exposiciones que se celebren en el término municipal requerirán la previa autorización de la Alcaldía. En los locales o terrenos en donde se vayan a celebrar estos

actos se adoptarán por los organizadores las adecuadas medidas de seguridad, ornato e higiene. Cuando los actos a celebrar requieran además autorización de otra Autoridad u organismo distinto de la Alcaldía, los organizadores habrán de proveerse de la misma y aportarla ante la autoridad municipal o sus agentes.

Artículo 72.- Los actos citados en el artículo anterior habrán de celebrarse en todo caso en los lugares señalados por la Alcaldía, si se trata de propiedad particular. Los promotores y organizadores serán los encargados de solicitar los permisos y autorizaciones, siendo responsables de los daños causados cuando no adopten medidas de seguridad oportunas para prevenirlos.

Artículo 73.- En el caso de que para el desarrollo de la actividad se tengan que encender fogatas o utilizar medios eléctricos los organizadores deberán adoptar las medidas necesarias para evitar cualquier daño a la propiedad pública o privada.

Artículo 74.- El Ayuntamiento de Horcajo de los Montes facilitara a la organización de los actos multitudinarios que se autoricen la colaboración necesaria a fin de mantener y garantizar el buen orden y normal desarrollo del acto, así como la tranquilidad de los asistentes.

Artículo 75.- Queda prohibido totalmente disparar armas de fuego, transitar con éstas en posición de disparo, utilizar cohetes, petardos, tracas, bolas explosivas y castillos de fuegos artificiales sin previo permiso de la Alcaldía, precisándolo también la elevación de globos con mechas o esponjas encendidas. Las armas de aire comprimido no podrán usarse en ningún caso contra personas o animales. Las autorizaciones que expida la Alcaldía para el disparo de cohetes, tracas, fuegos de artificio, etc., expresarán el lugar o lugares en donde podrá hacerse y las medidas de prevención de siniestros y desgracias personales que los organizadores del acto deberán adoptar.

Artículo 76.- Las barracas, puestos, etc., se instalarán en las zonas o lugares señalados por la Alcaldía y siempre después de haber obtenido la pertinente licencia.

Artículo 77.- Las fiestas populares tradicionales requerirán para su celebración la autorización de la Alcaldía, la cual la otorgará, en su caso, una vez se hayan obtenido por parte de los organizadores las autorizaciones previas que en cada caso correspondan.

Sección 3ª.- Defensa de usuarios y consumidores.

Artículo 78.- El Ayuntamiento de Horcajo de los Montes, promoverá y desarrollará la defensa de los consumidores y usuarios en el ámbito de sus competencias. A este efecto podrá establecer las vías de información a los ciudadanos y acceso a los servicios técnicos que ofrecen las distintas administraciones, y apoyará y fomentará las asociaciones de consumidores. Igualmente, a través de los servicios que establezca, tendrá facultades para inspeccionar todos aquellos productos y servicios de uso o consumo común, ordinario y generalizado, y comprobar su origen e identidad, el cumplimiento de la normativa vigente en materia de precios, etiquetado, presentación y publicidad y los demás requisitos o signos externos que hacen referencia a sus condiciones de higiene, sanidad y seguridad.

Artículo 79.- En aras a la defensa de los intereses de los consumidores y usuarios y protección de la salud pública, y como medida cautelar de carácter general, podrá procederse al decomiso de los productos alimenticios y bebidas que se ofrezcan en venta ambulante y cuya actividad carezca de la preceptiva licencia municipal, por considerarse que la venta de tales productos puede representar un peligro sanitario inminente, dadas las condiciones en que se vienen transportando y ofreciendo las mercancías o si no contaran, en su caso, las personas que los ofrecen con los requisitos que exijan tanto la legislación vigente como las presentes ordenanzas, todo ello sin perjuicio de la denuncia o denuncias que puedan formularse por incumplimiento de lo regulado en estas ordenanzas.

Artículo 80.- Para los artículos no alimentarios (bisutería, relojes, etc.) que se ofrezcan al público fuera de establecimientos legalmente autorizados y que no cuenten con la preceptiva licencia mu-

nicipal, aparte la denuncia que corresponda, se podrá proceder a su intervención para facilitar su inspección por parte de los servicios correspondientes, al objeto de comprobar su origen e identidad y el cumplimiento de la demás normativas aplicables.

Artículo 81.- Los productos y artículos alimenticios que se decomisen serán sometidos a examen de los sanitarios municipales competentes en el plazo de dos días hábiles a partir de la fecha de decomiso. Si del resultado de la inspección resultara que los mismos son aptos para el consumo se procederá a la devolución a su propietario, previo abono de las tasas, derechos y gastos a que hubiere lugar, a cuyo efecto éste deberá personarse dentro de los dos días hábiles siguientes a los dos que se establecen para la inspección en el lugar que se indique, quedando bien entendido que, de no hacerlo así, los productos decomisados serán entregados a centros benéficos o destruidos, según proceda, y todo ello sin perjuicio de que puedan exigirse tales tasas y gastos por la vía de apremio.

Artículo 82.- Igualmente, al objeto de comprobar el origen e identidad de aquellos productos no alimenticios que se intervengan, la Autoridad municipal podrá ordenar su inspección por parte de los servicios correspondientes. Si del resultado de la inspección resultara que los géneros cumplen la normativa vigente se procederá a la devolución a su propietario, previo abono de las tasas, derechos y gastos a que hubiere lugar, a cuyo efecto éste deberá personarse dentro de dos días hábiles siguientes a los dos que se establecen para la inspección en el lugar que se indique, quedando bien entendido que, de no hacerlo así, los productos intervenidos serán considerados depósito extrajudicial y originarán los gastos de conservación que correspondan y serán exigidas las tasas y gastos por la vía de apremio.

Capítulo X.- Protección de la salubridad pública.

Artículo 83.- Las cuadras, establos, vaquerías, estercoleros y otras dependencias similares en explotaciones pecuarias se regulan por las normas especiales de actividades molestas o insalubres, y quedan sometidas a sus prohibiciones en casco urbano. En cuanto elemento integrante de viviendas, quedan prohibidas por razones higiénicas sanitarias.

Artículo 84.- Se evitará que los hedores desprendidos por las aves de corral o por ganado bovino, ovino, caprino, porcino o de cualquier tipo puedan molestar al vecindario. Esta clase de locales serán objeto de visitas por parte de la Autoridad, quien dispondrá de medidas de corrección de deficiencias que considere convenientes.

Artículo 85.- La limpieza o vaciado de fosas sépticas o pozos negros deberá realizarse mediante vehículos adaptados específicamente a esta finalidad. Quedando prohibido por razones de salubridad las fosas sépticas en viviendas de residencia habitual y en todas aquellas que se encuentren incluidas en el casco urbano.

Artículo 86.- Además de lo dispuesto en los artículos anteriores, el Ayuntamiento de Horcajo de los Montes dictará las medidas que estime necesarias que exijan las circunstancias y casos especiales en beneficio de la salud pública.

Artículo 87.- Por los Inspectores de Sanidad se procederá a inspeccionar y denunciar aquellas viviendas, establecimientos, locales, etc., que por sus condiciones sanitarias pudieran constituir peligro para la salud de la población. Si, como resultado de la inspección, se detectaran deficiencias en las condiciones sanitarias de los lugares citados anteriormente, el Ayuntamiento de Horcajo de los Montes podrá exigir de la propiedad del edificio o vivienda la realización de las obras necesarias para evitar posibles riesgos para la salud de sus moradores.

Artículo 88.- El Ayuntamiento de Horcajo de los Montes clausurará aquellos pozos, tanto domésticos como de uso público, cuyas aguas originen o puedan dar lugar a enfermedades infecciosas, a menos que se verifiquen en ellos las obras necesarias para ponerlos a salvo de contaminaciones externas.

Artículo 89.- Queda terminantemente prohibido, fuera de los baños o aseos públicos o privados, orinar o defecar.

Capítulo XI.- Cementerios y servicios funerarios.

Artículo 90.-El régimen interior de los Cementerios municipales y la prestación de servicios funerarios en el término municipal se regularán mediante ordenanza específica aprobada al efecto y la legislación estatal o autonómica que resulte aplicable.

Capítulo XII.- Servicios de infraestructura.

Sección 1ª.- Suministro de agua potable.

Artículo 91.- Queda prohibido enturbiar, distraer o desviar el agua destinada al consumo de la población, así como causar daños en la red de distribución u otros utensilios o piezas con ella relacionados. Los infractores serán castigados con las multas pertinentes, amén de indemnizar el daño causado.

Artículo 92.- Tienen la condición de fuentes públicas aquellas que, situadas en las vías de la población o municipio, sean susceptibles de aprovechamiento común. En dichas fuentes la Administración municipal colocará carteles en los que constará si el agua de las mismas es o no potable.

Artículo 93.- Queda prohibido en las fuentes públicas:

- 1.- Lavar cualquier tipo de producto, elemento o prenda, así como bañarse.
- 2.- Abandonar bajo el chorro cántaros, cubos o cualquier otro recipiente, los cuales deben ser retirados inmediatamente después de su llenado.
- 3.- Abreviar caballerías y ganados.
- 4.- Colocar carteles, anuncios, pasquines, etc.
- 5.- Distraer o desviar los caudales perjudicando el almacenamiento público del agua.

Artículo 94.- El que deteriorase las fuentes públicas del modo que fuere, sus depósitos o instalaciones complementarias, aparte ser castigado con las sanciones a que hubiere lugar, vendrá obligado a reparar a su costa el daño o daños causados.

Artículo 95.- Para todo lo no previsto en estas Ordenanzas, en especial lo relativo a condiciones de la acometida, contadores, tarifas, peculiaridades del suministro, régimen sancionador, etc., se estará a lo dispuesto en la ordenanza del suministro de agua.

Sección 2ª.- Alumbrado público.

Artículo 96.- Los propietarios de los inmuebles están obligados a soportar en sus paredes y fachadas, cercados y vallados los soportes necesarios para el tendido de las líneas de suministro y de los elementos necesarios para el alumbrado público, tales como farolas, lámparas, palomillas y cualquier otra clase de sostén. Igualmente, en caso necesario, estarán obligados a permitir el paso o acceso y a la cesión temporal de terrenos u otros bienes precisos para atender la vigilancia, conservación y reparación de los elementos del alumbrado público.

Artículo 97.- Serán sancionados los que apagaren o deterioraren el alumbrado público, intercepten el fluido eléctrico y los que rompan lámparas eléctricas o elementos utilizados para el mismo. Aparte la sanción correspondiente, vendrán obligados a resarcir a la Administración de los años producidos. Los autores de estos hechos, si la naturaleza de los mismos fuera constitutiva de falta o delito tipificado en el Código Penal, serán puestos a disposición del Tribunal de Justicia competente.

Sección 3ª.- Limpieza viaria.

Artículo 98.- La limpieza viaria, en especial aquella que se realice mediante medios mecánicos, se realizará preferentemente en las horas de menor tránsito rodado para evitar perjuicios a la circulación.

Artículo 99.- Queda terminantemente prohibido verter aguas sucias residuales en la vía pública.

Artículo 100.- Los titulares de puestos de venta en la vía pública y los de aquellos establecimientos que expendan alimentos o bebidas con el mostrador situado en la parte exterior de la fachada están obligados a dotar a los mismos de las papeleras o elementos necesarios para evitar el vertido de papeles y otros residuos en la vía pública, así como a limpiar diariamente la zona a la que da frente el puesto o local.

Artículo 101.- Los dueños o encargados de las viviendas o edificios de cualquier naturaleza en los que se realice descarga o carga de géneros, sean de la clase que sean, que se viertan total o parcialmente en la vía pública o aceras, están obligados a recoger los despojos y a hacer el barrido de la calle en toda la extensión que se hubiera ensuciado inmediatamente después de terminar la carga o descarga.

Artículo 102.- No se permitirá que en la vía pública, caminos, calles, carreteras, ni en sus márgenes, se arrojen o depositen basuras, escombros, aceites, animales muertos, brozas, muebles, ni nada análogo.

Artículo 103.- Se prohíbe asimismo arrojar a la calle o dejar caer en ella desperdicios, inmundicias, papel, restos de barrido ni cualquier excremento que pueda molestar a los transeúntes o ensuciar la vía pública. Los dueños de grupos de animales quedan obligados a la limpieza inmediata de los excrementos realizados en las calles y zonas urbanas de la localidad.

Artículo 104.- Los vehículos destinados al transporte de tierras, escombros y, en general, cualquier producto no envasado, deberán estar perfectamente revestidos para evitar el vertido de parte del contenido a lo largo de su recorrido, bien por deficiencias del vehículo, bien por no estar acondicionada la carga.

Sección 4ª.- Eliminación de residuos sólidos urbanos.

Artículo 105.

1.- Tendrán la consideración de residuos sólidos urbanos:

- a) Los desperdicios de la alimentación y del consumo humano.
- b) Los envoltorios y papeles procedentes de los establecimientos industriales y comerciales, cuando puedan ser recogidos en un recipiente de tamaño normal.
- c) Las cenizas y restos de la calefacción individual.
- d) El producto del barrido de las aceras.
- e) El escombros procedente de pequeñas reparaciones o el producto de la poda de plantas, siempre que tales residuos no excedan de un volumen equivalente a 30 litros.

2.- Se consideran basuras no domiciliarias:

- a) Los residuos o cenizas industriales de fábricas, talleres y almacenes, y las cenizas procedentes de calefacciones centrales.
- b) Las tierras de desmonte y los escombros o desechos de obras no comprendidas en el apartado e) precedente.
- c) Los desperdicios de Mataderos, Mercados, Laboratorios y demás establecimientos similares.
- d) El estiércol de cuadras, establos y corrales.
- e) Los animales muertos.
- f) Los productos decomisados.
- g) Los restos de mobiliario, jardinería y poda de árboles, salvo lo dispuesto en el apartado anterior.

El Servicio municipal de recogida domiciliaria de residuos sólidos no estará obligado a transportar la basura no domiciliaria. La Alcaldía podrá acordar la prestación de servicios especiales de recogida de tales residuos previa solicitud de los interesados y corriendo con el coste de los mismo los vecinos.

Artículo 106.

1.- La basura habrá de depositarse en bolsas cerradas dentro de los contenedores, no pudiéndose realizar vaciado directo. El horario de depósito será el comprendido entre las 20 horas y la recogida del contenedor con el objetivo de evitar los malos olores y la acumulación de basuras en las horas diurnas disminuyendo el tiempo de exposición pública de las basuras al sol.

La ubicación de los contenedores será realizada por el Ayuntamiento de Horcajo de los Montes. Queda prohibida su modificación sin la autorización previa municipal.

2.- Aquellas actividades industriales o comerciales a las que se recoja diariamente los residuos estarán obligadas a depositarlos también todos los días a fin de evitar acumulaciones que por su volumen o cantidad dificulten el trabajo de los servicios municipales. La no observancia de esta conducta podrá ser objeto del correspondiente expediente sancionador.

3.- Los elementos de vidrio, plástico y papel habrán de depositarse en los contenedores especiales que al efecto se pudieran instalar. Desde la Corporación Local se promoverá el incremento de estos depósitos coordinando con empresas especializadas su recogida.

4.- Queda prohibido el almacenaje en la vía pública de cualquier tipo de objeto que dificulte el tránsito o cause trastorno a los ciudadanos.

5.- Queda prohibido dejar en el exterior de los establecimientos públicos (bares, discotecas y similares) los envases vacíos a la espera de ser recogidos por la empresa suministradora, especialmente por la noche.

Sección 5ª.- Alcantarillado.

Artículo 107.- Se declara de recepción obligatoria por parte de todas las fincas, cualquiera que sea su naturaleza, el servicio municipal de alcantarillado.

Artículo 108.- Los edificios existentes o que se construyan deberán verter al alcantarillado sus aguas residuales a través de la correspondiente acometida, siempre que dichas aguas reúnan las condiciones físico-químicas exigidas en estas ordenanzas.

Artículo 109.- A los efectos de esta ordenanza se entiende por red de alcantarillado todo conducto subterráneo construido o aceptado por el Ayuntamiento para servicio general de la población o de una parte de la misma y cuyo mantenimiento realiza éste directa o indirectamente.

Artículo 110.- Con carácter general, la red de alcantarillado puede ser construida:

a) Por el Ayuntamiento, directa o indirectamente, como obra municipal y con sujeción y de acuerdo con las disposiciones legales vigentes.

b) Por el promotor de una Urbanización, con arreglo al Proyecto de Urbanización debidamente aprobado.

c) Por el Ayuntamiento, mediante ejecución directa o indirecta, a petición de uno o varios particulares, como prolongación de la red existente, a cargo íntegro de los mismos.

En el supuesto c) la red pasará a propiedad municipal automáticamente una vez terminadas las obras y puesta en funcionamiento la instalación.

Artículo 111.- Todas las aguas residuales de los edificios urbanos se conducirán a la alcantarilla pública a través de la denominada acometida, que consta de un pozo de bloqueo adosado a la línea de la fachada y de una conducción transversal a la calle desde dicho pozo hasta el pozo de registro. Cualquier elemento de evacuación de aguas residuales habrá de quedar forzosamente a cota superior a la del pozo de registro y, en el caso en que así convenga, deberá contar con algún elemento que impida los retornos indeseados en los casos en que se produzcan momentáneas entradas en carga de la red.

Artículo 112.- Con carácter general, las acometidas serán construidas por los particulares y a su costa. No obstante el Ayuntamiento de Horcajo de los Montes podrá establecer un sistema de ejecución directa o indirecta de las acometidas a través de contratista especializado, con abono del costo material de la acometida a cargo del titular. En viales de nueva planta, el urbanizador podrá construir las acometidas antes de proceder a la pavimentación. En este caso, éstas deberán incluirse en el proyecto de Urbanización, detallando sus características, al objeto de que puedan ser aprobadas por la Autori-

dad municipal. Igualmente, el Ayuntamiento de Horcajo de los Montes, en el supuesto de que directa o indirectamente proceda a la dotación de servicios de infraestructura a una o varias calles podrá, antes de proceder a la pavimentación, ejecutar las acometidas que se consideren necesarias para todas las fincas y edificios existentes en la calles, incluyéndolas en el proyecto y repartiendo su costo entre los particulares beneficiados.

Artículo 113.- La instalación de desagüe interior hasta el pozo de bloqueo deberá ser realizada por el propietario del edificio, con sujeción a las normas tecnológicas de la vivienda y ordenanzas y normas municipales para la construcción. De una manera especial, se asegurará la ventilación aérea y el aislamiento sinfónico de las bajantes, con independencia del efecto sifón que se produce en el pozo de bloqueo.

Artículo 114.- Queda totalmente prohibida la existencia de arquetas decantadoras de grasas, fosas sépticas, pozos o cualesquiera instalaciones que retengan o demoren el paso de las aguas residuales desde el interior del edificio al pozo de bloqueo. No obstante, en las instalaciones industriales, la red de desagüe interior podrá exigirse que se complemente con un pretratamiento que asegure que el afluente reúne las condiciones exigibles de salubridad.

Las acometidas e instalaciones de pretratamiento a que se refieren los puntos anteriores podrán ser inspeccionadas en cualquier momento por los servicios municipales competentes. En el supuesto de observarse deficiencias en su funcionamiento o instalación podrán aplicarse las medidas correctoras o sancionadoras correspondientes, sin perjuicio de que al mismo tiempo se dé cuenta a las autoridades sanitarias competentes a los efectos que procedan.

Artículo 115.- Las acometidas se conectarán siempre a la red en el punto en que resultara, según indicación técnica municipal, el más adecuado.

Artículo 116.- El Ayuntamiento de Horcajo de los Montes, al variar la disposición de las vías públicas, o bien con ocasión de la dotación de nuevos servicios o al efectuar obras de pavimentación podrá modificar el trazado, punto de vertido, disposición, etc., de las acometidas, conservando y respetando las condiciones de evacuación de las aguas residuales. Dichas obras serán a cargo del Ayuntamiento, pero el propietario no podrá reclamar indemnización alguna.

Artículo 117.- Con carácter general, queda prohibido verter directa o indirectamente a la red de alcantarillado:

a) Cualquier sólido, líquido o gas tóxico o venenoso, ya sea puro o mezclado con otros residuos, en cantidad que pueda constituir un peligro para el personal encargado de la limpieza y conservación de la red u ocasionar alguna molestia al público.

b) Cualquier producto que tenga propiedad corrosiva o que resulte de alguna forma especial perjudicial para los materiales con que está construida la red de alcantarillado, al equipo o personal encargado de su limpieza y conservación.

c) Sustancias sólidas o viscosas en cantidades o medidas tales que sean capaces de causar obstrucción en la corriente de las aguas de las alcantarillas u obstaculizar los trabajos de conservación y limpieza de la red de alcantarillado, tales como cenizas, carbonillas, arena, barro, paja, virutas, metal, vidrio, trapos, plumas, alquitrán, plásticos, maderas, sangre, estiércol, desperdicios de animales, pelo, vísceras, loza, envases y otras análogas, ya sean enteras o trituradas por molinos de desperdicios.

d) Cualquier sustancia inhibidora del proceso biológico de depuración que se efectúa en las estaciones depuradoras.

e) Cualquier sustancia nociva para la persona humana o para la flora y fauna que no sea neutralizable en un tratamiento biológico de depuración.

f) Cualquier sustancia comprendida en el anexo 2 del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, con las concentraciones máximas que en dicho anexo se señalan.

Siendo por cuenta del propietario del inmueble el coste de la reparación de los daños ocasionados.

Artículo 118.- Las prescripciones del artículo precedente se refieren especialmente a las instalaciones industriales, de servicios, almacenes o comerciales, siendo de aplicación a las viviendas en el mismo sentido siempre que puedan ocasionar perjuicios en las instalaciones de la red o de dificultar el tratamiento y la depuración de las aguas residuales.

Artículo 119.- El vecino será el responsable de las fugas que se produzcan en la acometida de aguas residuales desde su vivienda hasta la red general sin perjuicio de responder por daños conforme a la normativa vigente.

Artículo 120.- Los pozos negros destinados a recoger las aguas sucias y materiales fecales de las casas quedan prohibidos con carácter general y del modo más absoluto, por constituir un serio peligro de contaminación del subsuelo y un riesgo para la salubridad pública.

Capítulo XIII.- Transporte público de viajeros.

Artículo 121.- El servicio de transporte de viajeros en automóviles ligeros de alquiler, con o sin aparato taxímetro, se regulará por su normativa específica u ordenanza municipal que pudiera dictarse al respecto.

Capítulo XIV.- Actividades culturales, deportivas, tiempo libre. Turismo.

Artículo 122.- El Ayuntamiento de Horcajo de los Montes ejercerá una política municipal tendente a conseguir los objetivos de garantizar a sus ciudadanos el acceso a servicios y actividades que complementen o suplan los establecidos por otras Entidades u Organismos, en especial las referidas a las áreas de:

- Deportes
- Música
- Cultura
- Juventud
- Servicios sociales
- Tiempo libre

Artículo 123.- A los efectos indicados en el artículo anterior el Ayuntamiento promocionará, cooperará y subvencionará en la medida de sus posibilidades la organización y realización de las actividades citadas, siempre y cuando se realicen dentro del ámbito territorial del municipio y no estén subvencionadas por otros organismos, respetando en todo caso los criterios de interés general y su dificultad de ejecución.

Artículo 124.- A los efectos de esta ordenanza, y sin perjuicio de la capacidad de decisión de la Corporación en cada caso concreto, se considerarán de interés general:

a) En el área de Cultura, cualquier actividad cultural programada relacionada con las artes, las ciencias y las letras, en especial las de animación sociocultural destinadas al fomento de la creatividad de artistas locales y de la participación de la comunidad vecinal.

b) En el área de Música, las Bandas y Grupos Musicales integradas por vecinos del municipio.

c) En el área de Juventud, las actividades de animación sociocultural, tales como Semanas de Juventud, animación en los centros de enseñanza y concursos y exposiciones relacionados con la juventud, así como programas y actividades que faciliten la inserción social y la recuperación de los jóvenes en aspectos de delincuencia, drogodependencia, etc., las actividades de ocupación del tiempo libre, actividades de verano, formación de monitores y animadores, revistas de juventud, y cualquier otra actividad análoga o conexas.

d) En el área de Deportes, la organización de actos y actividades deportivas relacionadas con la promoción del deporte y, preferentemente, los actos excepcionales o de gran trascendencia o tradición.

Artículo 125.- La entrada en Exposiciones y Bibliotecas municipales será gratuita para todos los vecinos de la localidad. Su permanencia en las mismas estará condicionada a los horarios establecidos y al cumplimiento de las normas que se dicten por parte de los responsables asignados por el Ayuntamiento.

Capítulo XIV.- Cumplimiento e infracción de las presentes ordenanzas.

Artículo 126.- Las personas a que se refiere el artículo 3, sin distinción de sexo, fuero ni condición, están obligadas a la exacta observancia de las presentes ordenanzas.

Artículo 127.- Constituye infracción de esta ordenanza toda acción u omisión que contravenga o deje sin cumplimiento cualquiera de sus disposiciones.

Artículo 128.- Las denuncias por contravención a lo preceptuado en esta disposición se formularán a través del parte de servicios o de oficio ante la Alcaldía por los Agentes de Policía Local o Guardia Civil, personal adscrito a los distintos servicios municipales o por cualquier vecino a quien se cause perjuicio o que, movido por el interés público, presente la correspondiente denuncia por escrito, que deberá dirigirse al Alcalde expresando las causas de la denuncia y el nombre, apellidos y domicilio del denunciante, con las consecuencias consiguientes para éste si, de las averiguaciones que se practiquen, resultara falsa la denuncia. No obstante, las denuncias para servicios urgentes podrán hacerse verbalmente ante cualquier agente municipal o por el medio de aviso más rápido para ponerlo en conocimiento de la autoridad municipal. Para reforzar el valor probatorio de las denuncias de vecinos podrán aportarse fotos o videos digitales grabados en zonas públicas. Las denuncias efectuadas por los agentes de la autoridad tendrán valor probatorio respecto de los hechos denunciados, sin perjuicio del deber de aquellos de aportar todos los elementos probatorios que sean posibles sobre los mismos y de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos e intereses puedan señalar o aportar los propios denunciados.

Artículo 129.- Cuando la infracción denunciada o advertida se halle expresamente penada en la Ley o en ordenanzas específicas aprobadas por el Ayuntamiento se estará a lo establecido en el precepto que regule el caso. Las infracciones a lo establecido en la presente ordenanza, salvando lo dispuesto en el párrafo anterior, se castigarán con multa variable dentro de los límites específicos que señala la legislación local aplicable a esta materia.

Artículo 130.- Serán de aplicación a la infracciones de estas ordenanzas los plazos de prescripción que señale la legislación vigente en materia de potestad sancionadora de la Administración.

Artículo 131.- Además de la imposición de multas y otras sanciones descritas en esta ordenanza, en caso de infracción podrán decretarse, según proceda, las medidas adicionales que, debidamente razonadas, sean adecuadas para cada caso.

Artículo 132.- En el caso de incumplimiento de las órdenes a que se refiere el artículo anterior, y sin perjuicio de la adopción de medidas para su ejecución subsidiaria, podrán imponerse multas coercitivas reiterables por lapsos de tiempo suficientes para el cumplimiento de lo ordenado.

Artículo 133.- Cuando no exista un procedimiento sancionador específico para la materia de que se trate se estará a lo dispuesto en el Reglamento para el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración (R.D. 1398/ 1993, de 4 de agosto).

Artículo 134.- De no ser hecho efectivo el pago de las multas en el plazo señalado para su ejecución se procederá por la vía de apremio.

Artículo 135.- Contra las multas u otro tipo de sanciones o medidas que imponga la Alcaldía u órgano municipal competente podrán los interesados interponer los recursos que autoriza la vigente legislación.

Capítulo XV.- Tipificación de las infracciones y sanciones.

Artículo 136.- Haciendo uso de la habilitación legal que el artículo 139 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local, las infracciones a la presente ordenanza se clasificarán en muy graves, graves y leves.

Artículo 137.- En concordancia con lo establecido en el artículo 140 de la Ley 7/1985 de Bases de Régimen Local se entenderán por infracciones muy graves las que supongan:

a) Una perturbación relevante de la convivencia que afecte de manera grave, inmediata y directa a la tranquilidad o al ejercicio de derechos legítimos de otras personas, al normal desarrollo de actividades de toda clase conformes con la normativa aplicable o a la salubridad u ornato públicos, siempre que se trate de conductas no subsumibles en los tipos previsto en el capítulo IV de la Ley 1/1992, de 21 de febrero, de Protección de la Seguridad Ciudadana.

b) Romper incendiar o arrancar o deteriorar grave y relevantemente equipamientos infraestructuras, instalaciones o elementos de los edificios públicos incluido el mobiliario, asimismo como el mobiliario urbano.

c) Romper, arrancar o realizar pintadas en las señalizaciones publicas que impidan o dificulten la visión.

d) Incendiar contenedores de basura, verter escombros o desperdicios en la vía pública.

e) Arrancar o talar árboles situados en la vía pública y en los parques y jardines.

f) Cazar y matar pájaros u otros animales.

g) Impedir deliberadamente el normal tránsito peatonal o de vehículos por los paseos y por las aceras y calzadas de la vía pública.

h) Realizar actos previstos en esta ordenanza que pongan en peligro grave la integridad de las personas.

i) Los actos de deterioro grave y relevante de espacios públicos y vías públicas o de cualquiera de las instalaciones, y edificios de propiedad municipal tanto en el exterior como en el interior de los mismos y elementos, sean muebles o inmuebles, no derivados de alteraciones de la seguridad ciudadana.

Artículo 138.- Constituyen infracciones graves:

a) Perturbar la convivencia ciudadana mediante actos que incidan en la tranquilidad y en el ejercicio de derechos legítimos de otras personas, en el normal desarrollo de actividades de toda clase conforme a la normativa aplicable y en la salubridad y ornato publico siempre que se trate de conductas no tipificadas en la legislación sobre protección de la seguridad ciudadana.

b) Obstaculizar el normal funcionamiento de los servicios públicos.

c) Realizar pintadas sin autorización municipal en cualesquiera bienes públicos o privados.

d) Deteriorar los equipamientos, infraestructuras, instalaciones o elementos de los Edificios y servicios públicos así como los bienes muebles que lo integran y el mobiliario urbano, incluidas las peleras y fuentes públicas.

e) Causar daños en árboles, plantas y jardines públicos, que no constituya falta muy grave.

f) Arrojar basuras o residuos a la red de alcantarillado y la vía pública que dificulten el tránsito o generen riesgos de insalubridad.

g) Cortas mechas encendidas o disparar petardos, cohetes u otros artículos pirotécnicos.

h) Maltratar pájaros y animales y dificultar deliberadamente el normal tránsito peatonal o de vehículos por los paseos, aceras y calzadas de las vías públicas.

Tienen carácter leve las demás infracciones previstas en esta ordenanza.

Artículo 139.- Para la graduación de la sanción a aplicar se tendrán en cuenta las siguientes circunstancias:

- a) La reiteración de infracciones o reincidencias.
- b) La existencia de intencionalidad del infractor.
- c) La trascendencia social de los hechos.
- d) La gravedad y naturaleza de los daños causados.

Artículo 140.- Reparación de daños.

a) La imposición de las sanciones correspondientes previstas en esta ordenanza será compatible con la exigencia al infractor de la reposición de la situación alterada por el mismo a su estado original, así como con la indemnización de los daños y perjuicios causados.

b) Cuando dichos daños y perjuicios se produzcan en bienes de titularidad municipal, el Ayuntamiento previa tasación por los servicios técnicos competentes, determinará el importe de la reparación, que será comunicada al infractor o a quien deba responder por él para su pago en el plazo que se establezca.

Artículo 141.- Serán responsables directos de las infracciones a esta ordenanza:

Sus autores materiales, excepto en los supuestos que sean menores de edad o concurren en ellos alguna causa legal de incompatibilidad, en cuyo caso responderán por ellos los padres, tutores o quienes tengan la custodia legal.

Cuando las actuaciones constitutivas de infracción sean cometidas por varias personas, conjuntamente responderán todas ellas de forma solidaria, serán responsables solidarios de los daños las personas físicas o jurídicas sobre las que recaiga el deber legal de prevenir las infracciones administrativas que otros puedan cometer.

Artículo 142.- Salvo previsión legal distinta, las multas por infracción de la presente ordenanza deberán respetar las siguientes cuantías:

- Infracciones muy graves: De 1.001 euros hasta 3.000,00 euros.
- Infracciones graves: De 301 euros hasta 1.000,00 euros.
- Infracciones leves: De 1 euro hasta 300,00 euros.

Disposiciones finales.

Primera.- En todo lo no previsto en esta ordenanza se estará a lo dispuesto en las que regulen específicamente cada materia y en las disposiciones legales aplicables que, con carácter general, rijan en cada momento.

Segunda.- El Alcalde dictará las resoluciones y adoptará las medidas que considere necesarias para la concreción, desarrollo y aplicación de lo que establece la presente ordenanza con arreglo a las atribuciones que le confiere la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, pudiendo dictar bandos en tal sentido, que serán de obligado cumplimiento y cuyo incumplimiento podrá ser sancionado con arreglo a lo dispuesto en la presente ordenanza.

Tercera.- La presente ordenanza fiscal, una vez aprobada definitivamente, entrará en vigor desde el día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y se mantendrá vigente hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE AYUDA A DOMICILIO

Artículo 1º.

a) De conformidad con lo previsto en el artículo 127, en relación con el 41 ambos del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por la prestación del Servicio de Ayuda a Domicilio.